



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

INFORME TÉCNICO N° 725 -2015-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SU LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Miembros del CSST

Referencia : Oficio N° 0015-2015-CATP

Fecha : Lima, **12 AGO. 2015**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Central Autónoma de Trabajadores del Perú, consulta sobre la posición de SERVIR respecto a la pertinencia que personal de dirección y de confianza pueda postular y emitir votación para la elección de representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la entidad.

El presente informe tiene carácter vinculante, al haber sido aprobado por el Consejo Directivo de esta entidad en sesión N° 17-2015 llevada a cabo el 07 de mayo del año 2015, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1023.

II. Análisis

Del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo - CSST

- 2.1 La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – Ley N° 29783 - tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.
- 2.2 El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es responsabilidad del empleador, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades en la organización. El empleador delega las funciones y la autoridad necesaria al personal encargado del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, quien rinde cuentas de sus acciones al empleador o autoridad competente.
- 2.3 Los comités de seguridad y salud en el trabajo (en adelante CSST) forman parte del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, al respecto los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuando exista un número menor se nombrará un supervisor de seguridad y salud en el trabajo, en el caso del CSST está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Los empleadores que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

De la elección de los miembros del CSST

- 2.4 En el caso del empleador se efectúa conforme su estructura organizacional y jerárquica para designar a sus representantes, titulares y suplentes ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre el personal de dirección y confianza¹.
- 2.5 Para el caso de los trabajadores, eligen a sus representantes, titulares y suplentes, ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, **con excepción del personal de dirección y de confianza**. Dicha elección se realiza mediante votación secreta y directa a cargo de la organización sindical mayoritaria².

La norma establece que los trabajadores eligen a sus representantes, ello debe considerarse que solo aquellos tendrán derecho a voto, más no el personal de dirección y de confianza.

De otro lado, el personal **de dirección y de confianza, no obstante a no tener derecho a voto** tampoco podrá postular para ser miembro del CSST como representantes de los trabajadores, puesto que la excepción de la norma consiste en el hecho que no podrán ser elegidos.

La excepción de la norma obedece a que dicho personal, podrá ser designado por el Titular de la Entidad como miembros ante el CSST en su representación. En ese sentido, se considera que los integrantes del Comité tienen como partes de sus funciones i) vigilar el cumplimiento de la legislación, las normas internas y las especificaciones técnicas del trabajo relacionadas con la seguridad y salud en el lugar de trabajo; así como, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, ii) verificar el cumplimiento y eficacia de sus recomendaciones para evitar la repetición de los accidentes y la ocurrencia de enfermedades profesionales³; entre otras funciones que ameritan un equilibrio de responsabilidades compartidas en la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo entre el personal y los representantes de la Entidad.

- 2.6 El mandato de los representantes de los trabajadores o del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo dura un (1) año como mínimo y dos (2) años como máximo. Los representantes del empleador ejercerán el mandato por plazo que éste determine.

Del Informe Técnico N° 799-2014-SERVIR/GPGSC

- 2.7 En el referido Informe se concluyó en el punto 3.4 que: *"Los directivos y personal de confianza no pueden elegir a los miembros que conforman el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, no obstante, pueden ser miembros del comité por designación del empleador o ser electos por los trabajadores"* (remarcado nuestro).
- 2.8 Al respecto, el último párrafo de la conclusión antes citada no guarda relación con la interpretación expresada en el punto 2.5 del presente informe, por lo que ha mérito de ello consideramos necesario se emita un informe de carácter vinculante.

¹ Artículo 48. De la Ley 29783

² Artículo 49. De la Ley 29783 - Los trabajadores eligen a sus representantes, titulares y suplentes, ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, con excepción del personal de dirección y de confianza. Dicha elección se realiza mediante votación secreta y directa. Este proceso electoral está a cargo de la organización sindical mayoritaria, en concordancia con lo señalado en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR. En su defecto, está a cargo de la organización sindical que afilie el mayor número de trabajadores en la empresa o entidad empleadora.

³ Artículo 42 letra h) y m), de la Ley 29783





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Opinión vinculante respecto a la pertinencia que el personal de dirección y de confianza pueda ser elegido por los trabajadores como sus representantes en el CSST

2.9 El Consejo Directivo de SERVIR, en Sesión N° 005-2013, con fecha 31 de enero del presente año, ha acordado que emitirá opiniones vinculantes cuando se presente algunos de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se advierta que los operadores administrativos aplican con diferentes criterios o interpretan de manera errónea la normativa del Sistema, produciendo efectos distintos para supuestos de hecho que observan las mismas características.
- b) Cuando se evidencie la necesidad de interpretar o dotar de contenido a conceptos jurídicos no determinados del Sistema.
- c) Cuando se evidencie la existencia de un vacío legal que, de continuar sin regulación, generaría una distorsión de las normas que conforman el Sistema.
- d) **Cuando se evidencie la necesidad de cambiar una opinión/opinión vinculante.**
- e) Cuando el Consejo Directivo considere necesaria la emisión de una opinión vinculante.

2.10 La consulta formulada por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP sobre la posición de SERVIR respecto a la pertinencia que personal de dirección y de confianza pueda postular y emitir votación para la elección de representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la entidad, permite advertir una necesidad de cambiar opinión. En ese sentido, es necesaria la emisión de una opinión vinculante por el Consejo Directivo de esta Autoridad Nacional, enmarcada en el supuesto de la necesidad de cambio de opinión a efectos de no generar una distorsión en la interpretación de las normas que conforman el Sistema.

III. Conclusiones

- 3.1 Los trabajadores tienen derecho a voto para elegir a sus representantes ante el CSST mas no el personal de dirección y de confianza de la Entidad.
- 3.2 El personal de dirección y de confianza tampoco podrá postular para ser miembro del CSST como representantes de los trabajadores, puesto que la excepción de la norma consiste en el hecho que no podrán ser elegidos.
- 3.3 El personal de dirección y de confianza solo podrá ser miembro del CSST en tanto sea designado por el Titular como representante de la Entidad ante dicho Comité.
- 3.4 El presente informe tiene carácter vinculante, al haber sido aprobado por el Consejo Directivo de esta entidad en sesión N° 17 del 07 de mayo del año 2015.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL